



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el diez (10) de noviembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2022-00020-01 P.T. No. 20.680
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE LUIS ALFONSO SERRANO SÁNCHEZ.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
FECHA PROVIDENCIA: DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023.
DECISION: **"PRIMERO: CONFIRMAR**, la sentencia proferida el 28 de julio de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy veintiuno (21) de noviembre de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUIS ALFONSO SERRANO SÁNCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

EXP. n.º 540013105002 2022 00020 01

P.I. 20680

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el grado jurisdiccional de Consulta en favor del demandante, respecto de la sentencia proferida el 28 de julio de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

Pretendió el demandante, con fundamento en la condición más beneficiosa, se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez; por consiguiente, reclamó el pago del retroactivo pensional a partir de la última cotización efectiva al sistema, esto es, desde el 31 de diciembre de 2013, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que resultare ultra y extra petita, y las costas procesales.

En sustento de sus pedimentos expuso, que **i)** se afilió al régimen de Prima Media con Prestación Definida; **ii)** desde los 2 años de edad sufre de poliomielitis; **iii)** que en desarrollo de capacidad laboral residual, trabajó en el oficio de operario de máquina en la costura del cuero; **iv)** fue calificado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, quien determinó una pérdida de capacidad laboral de 57%, con fecha de estructuración de la invalidez el día 26 de junio de 2019; **v)** informó, que realizó cotizaciones a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL ORIENTE COLOMBIANO-COMFAORIENTE, y con la expedición de la Ley 1636 de 2013, solicitó la protección al cesante; en razón a ello, reportó semanas cotizadas en pensiones en los ciclos: 2015-09, 2015-10, 2015-11, 2015-12, 2016-01, 2016-02; **vi)** por último, consideró que los aportes realizados por COMFAORIENTE, no debían ser tenidos en cuenta para el momento de estructurar la invalidez, toda vez que correspondían al subsidio de protección al cesante, y no a su capacidad laboral residual.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 7 de abril de 2022, se ordenó su notificación, y traslado a la demandada; así como, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al MINISTERIO PÚBLICO. (Archivo n.º 08).

COLPENSIONES, se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda, adujo, que el afiliado no cumple los requisitos de la Ley 860 de 2003, para el reconocimiento de la prestación de invalidez, además, no le era aplicable el principio de la condición más beneficiosa, pues la posibilidad de diferir el efecto general de la mentada normatividad era exclusivamente para aquellos afiliados a quienes a la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento tenían una expectativa legítima de derecho, y cuya invalidez se estructuró entre el 29 de diciembre de 2003 hasta el 29 de diciembre de 2006, situación en la cual no se encontraba el actor.

Planteó como excepciones de fondo las que denominó, *“inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, inexistencia de la sanción moratoria, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, buena fe, prescripción, innominada”*.

La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO**, guardaron silencio, tras haber sido notificada en debida forma. (Archivo n.º09)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En fecha 28 de julio de 2023, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia, donde resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR como probada la excepción de inexistencia de la obligación, en consecuencia, ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte del señor LUIS ALFONSO SERRANO SÁNCHEZ.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante, y fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO. REMITIR el presente expediente a la oficina judicial, para que surta el grado jurisdiccional de consulta.”.

El Juez de primera instancia, no consideró procedente los pedimentos de la demanda, toda vez que el actor no reunió los presupuestos jurisprudenciales para la contabilización del requisito de semanas cotizadas en una fecha diferente a la estructuración de la invalidez.

Señaló, que si bien el demandante cumplió con el presupuesto de padecer una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, y no cotizó la densidad de semanas exigidas a la fecha de estructuración de la invalidez, como consecuencia de una enfermedad crónica, progresiva, o degenerativa, no evidenció que existan aportes posteriores a la fecha de la estructuración, en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual, en tanto, la última cotización en pensiones realizada por el actor

correspondió al mes de febrero de 2016, fecha anterior a la estructuración de la invalidez, la cual fue dictaminada para el día 26 de junio de 2019.

Así mismo, consideró que no se podía tener una fecha de estructuración de invalidez diferente a la dictaminada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, o de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto n.º 1507 de 2014.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

COLPENSIONES, insistió en que el demandante no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 860 de 2003, para acceder al derecho a la pensión de invalidez, al no acreditar 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. Además, no le era aplicable la condición más beneficiosa.

La parte actora, guardó silencio dentro de esta etapa procesal.

VI. CONSIDERACIONES.

Bajo los lineamientos contenidos en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, corresponde a esta Sala de Decisión analizar como problema jurídico: **i)** si, contrario a lo concluido por el Juzgado de primera instancia, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez; **ii)** en caso positivo, si hay lugar al reconocimiento del retroactivo pensional, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o la indexación de condenas,

conforme lo reclama la parte actora; **iii)** así mismo, de las resultas de lo anterior, se analizará el exceptivo de prescripción.

Para los indicados fines importa destacar, que son aspectos ajenos al debate procesal en la instancia, que: **i)** el demandante nació el 18 de marzo de 1970 (Archivo 03 pág. 22); **ii)** en dictamen n.º 88203302-1646 de 30 de diciembre de 2020, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, estableció que por los diagnósticos de “*otras exartrosis secundarias, y secuelas de poliomielitis*”, el actor presenta una pérdida de capacidad laboral de 57%, con fecha de estructuración 26 de junio de 2019 (archivo 03 pág. 13 a 17); **iii)** el demandante se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, desde el 1.º de abril de 2009, y cotizó 250,86 semanas de cotización en pensiones (archivo 03 pág. 18 a 21); **iv)** que mediante Resolución n.º SUB175226 de 30 de julio de 2021, COLPENSIONES, negó el reconocimiento de la pensión de invalidez al demandante. (Archivo 03 pág. 5 a 9)

Pues bien, tratándose de la pensión de invalidez, por regla general, tenemos que la normatividad que la rige es la vigente al momento de la estructuración de la invalidez, que en el caso del demandante lo fue el 26 de junio de 2019, esto es, le sería aplicable los postulados de la Ley 860 de 2003, en cuyos requisitos se exige, a más de la pérdida de capacidad laboral superior al 50%, contar con 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

De la revisión de semanas cotizadas, claramente se evidencia que el actor, en el periodo comprendido entre 26 de

junio de 2016 al mismo día y mes de 2019, no cuenta con semanas de cotización, pues a última reportada lo fue hasta el 29 de febrero de 2016.

En razón de lo anterior, el demandante no cumple con los requisitos necesarios para acceder al derecho de la pensión de invalidez, en aplicación de la regla general establecida en la Ley 860 de 2003.

Ahora bien, solicitó el actor en la demanda, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, para lo cual se debe tener en cuenta que éste opera para la pensión de invalidez en el tránsito legislativo entre las Leyes 100 de 1993, y 860 de 2003, bajo los siguientes postulados: **i)** que cuando no es posible acreditar los requisitos exigidos por la norma vigente al momento de estructurarse el estado de invalidez, es procedente indagar, si se acreditan bajo los supuestos de la norma inmediatamente anterior, pero no de cualquier otra norma, pues no se trata de habilitar una búsqueda histórica en legislaciones anteriores para ubicar aquella que permita el acceso a la prestación; y **ii)** que su aplicación se encuentra limitada temporalmente para quienes se invaliden entre el 26 de diciembre de 2003, y el 26 de diciembre de 2006. (CSJ SL1040-2021)

Con fundamento en lo anterior, al examinar el caso puntual, concluye esta Sala de Decisión, que no es viable aplicar al demandante el principio de la condición más beneficiosa, es decir, la Ley 100 de 1993, en su versión inicial, toda vez que la invalidez del actor se estructuró el 26 de junio de 2019, esto es, con posterioridad al 26 de diciembre de 2006, fecha límite de aplicación del principio.

De otra parte, en el asunto particular, se ha de tener en cuenta que el demandante LUIS ALFONSO SERRANO SÁNCHEZ, tiene una invalidez producto de los diagnósticos de “*otras exartrosis secundarias, y secuelas de poliomielitis*”, por lo tanto, corresponde a la Sala analizar, si hay lugar o no a dar aplicación a las excepciones establecidas jurisprudencialmente para este tipo de padecimientos.

Como ya se anotó anteriormente, por regla general, la norma llamada a regular el derecho a la pensión de invalidez es la que se encuentra vigente cuando se estructura el estado de invalidez; no obstante, vía jurisprudencial se ha admitido ciertas excepciones, como lo es respecto de las **enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas**, e incluso, cuando las **secuelas se manifiesten de manera ulterior**, a las cuales se les debe dar un tratamiento diferente, esto es, debe aplicarse la figura jurídica denominada “*capacidad laboral residual*”, para determinar con certeza la real data de la pérdida de capacidad laboral. (CSJ SL770-2020, SL5603-2019, reiteradas en SL1069-2021).

Al respecto, ha dicho la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que respecto de las enfermedades congénitas crónicas o degenerativas que produzcan una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, la fecha para computar las semanas requeridas para acceder a la pensión no siempre será la de la estructuración del estado de invalidez, pues esta se puede modificar, en el sentido que para determinar el momento real desde el cual se debe realizar el conteo de las semanas exigidas por la ley aplicable para

consolidar el derecho a la pensión de invalidez, se puede acudir también a los siguientes criterios: **i)** la fecha de emisión del dictamen mediante en el cual se califica el estado de invalidez; **ii)** la fecha de la última cotización efectuada al sistema- *-calenda donde se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió seguir trabajando-*; o **iii)** la fecha de solicitud del reconocimiento pensional (CSJ SL3275-2019, SL 4567-2019, SL1002-2020, SL 4178-2020, SL1069-2021, SL002-2022, SL1703-2023).

Aunado a ello, también ha dicho nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que la capacidad laboral productiva a que hace referencia la sentencia citada, CSJ SL 3275-2019, alude es a la circunstancia de poder convalidarse semanas de cotización realizadas *“con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez”*, como lo tiene establecido la jurisprudencia, entre otras, en la sentencia CSJ SL 770-2020, y SL 1040-2021, así:

“En sentencia CSJ SL3275-2019 reiterada en la CSJ SL3992-2019, esta Sala varió su postura respecto del momento a partir del cual se contabiliza el número de cotizaciones en tratándose de afiliados que padecen enfermedades de tipo crónico, congénito o degenerativo.

En efecto, en la citada providencia esta Corte estimó que para tal efecto es posible tener en cuenta -conforme a las particularidades de cada caso-, además de la data de estructuración de la invalidez: (i) la calificación de dicho estado, (ii) la de solicitud de reconocimiento pensional o (iii) la de la última cotización realizada -calenda en la que se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió seguir trabajando-. Lo anterior, porque:

(...) en casos en los que las personas con discapacidad relacionada con afecciones de tipo congénito, crónico, degenerativo o progresivo y que tienen la posibilidad de procurarse por sus propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana pese a su condición, deben ser protegidas en aras de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez, una vez su estado de salud les impida seguir en uso de su capacidad laboral, derechos que, se itera, sí están reconocidos a los demás individuos.

(...)

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la citada providencia explicó que tanto las administradoras de pensiones como las autoridades judiciales deben verificar:

que la invalidez se estructuró como consecuencia de una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa y, (ii) que existen aportes realizados al sistema por parte del solicitante en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual, debe determinar el momento desde el cual verificará el cumplimiento del supuesto establecido en la Ley 860 de 2003, es decir que la persona cuenta con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración. Por lo tanto, para determinar el momento real desde el cual se debe realizar el conteo, las distintas Salas de Revisión han tenido en cuenta la fecha de calificación de la invalidez o la fecha de la última cotización efectuada, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo de sustento económico, inclusive, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional.

(...)

En síntesis, en dicha decisión la Corte Constitucional, validó tener en cuenta la fecha de calificación de la invalidez, la fecha de

solicitud del reconocimiento pensional o, incluso, la data de la última cotización efectuada, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo del sustento económico, decisión que, en todo caso, debe fundamentarse en criterios razonables, previo análisis de la situación en particular y en garantía de los derechos del peticionario”.

En el asunto bajo estudio, se reitera que el demandante es una persona inválida, pues presenta una pérdida de capacidad laboral de 57%; ahora, revisados los diagnósticos por los cuales fue calificado, tenemos que se trata de “*otras exartrosis secundarias, y secuelas de poliomielitis*”, según da cuenta el dictamen n.º 88203302-1646 de 30 de diciembre de 2020, realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, (archivo 03 pág. 13 a 17), y aunque allí la Junta dejó consignado que “*no aplica*”, en los acápites de enfermedad de alto costo/catastrófica, degenerativa, y progresiva, no es menos que, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras, en la SL4178-2020, al estudiar un caso de similares contornos, acogió para su análisis, algunos conceptos de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, y la ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, con el fin de entender en qué consiste el diagnóstico de poliomielitis, cuáles eran sus efectos y secuelas, los cuales se permite traer a colación esta Sala de Decisión:

“7º) ¿Qué es la poliomielitis? Efectos y secuelas

Según la OMS y OPS:

La poliomielitis, o comúnmente llamada polio, es una enfermedad altamente contagiosa ocasionada por el virus de la poliomielitis. La gran mayoría de las infecciones por poliovirus no producen síntomas, pero de 5 a 10 de cada 100 personas infectadas con este virus pueden presentar algunos síntomas similares a los de la gripe. En 1 de cada 200 casos el virus destruye partes del sistema nervioso, ocasionando la parálisis permanente en piernas o brazos. Aunque es muy raro, el virus puede atacar las partes del cerebro que ayudan a respirar, lo que puede causar la muerte¹

Para el Instituto Nacional de Salud la Poliomielitis: *«Es una enfermedad viral febril aguda, cuyo patógeno afecta preferentemente las regiones de la médula espinal que controlan los movimientos. Esto puede producir, en algunos casos desfavorables, parálisis y muerte»²*

Ahora bien, puede diferenciarse la poliomielitis de la aparición de secuelas tardías. Algunos investigadores de la enfermedad como la Organización Mexicana para el Conocimiento de los Efectos Tardíos de la Polio, Asociación Civil -OMCETPAC- Organización Post-Polio México, dice que el síndrome post-polio -SPP- es:

[...] una enfermedad neurológica rara, incluida dentro del grupo de las enfermedades de la motoneurona secundarias a una infección, que aparece exclusivamente en pacientes que sufrieron una poliomielitis entre 30 y 40 años antes de su inicio. Sus síntomas típicos incluyen fatiga, debilidad muscular progresiva con pérdida de función y dolor. Con mayor o menor frecuencia, aparecen otros síntomas y signos, como atrofia de las extremidades, de la musculatura de inervación bulbar y de los músculos respiratorios; fatigabilidad muscular y disminución de la resistencia al esfuerzo; dolores articulares y musculares (artromialgias) y debilitación del estado general (astenia). También puede aparecer dificultad para tragar, problemas respiratorios, alteraciones del habla y síntomas de tipo psicológico, como ansiedad, depresión, insomnio y alteraciones en la capacidad de concentración y en la memoria³.

Igualmente, que en función de la sintomatología y de su grado el SPP *«puede llegar a afectar la capacidad del paciente para realizar las actividades cotidianas y las relativas a su trabajo, provocando, incluso, la incapacidad laboral y haciendo necesaria la asistencia de terceras personas para el desarrollo normal de la vida diaria.*

¹ <https://www.paho.org/es/temas/poliomielitis>

² <https://www.ins.gov.co>

³ <http://www.postpoliomexico.org/PolioPostPolioBreveResumen.html>

Generalmente, el SPP no entraña riesgo para la vida, salvo en aquellos pacientes que lleguen a experimentar un deterioro agudo de la función respiratoria».4

En lo atinente a las secuelas, explica que los pacientes afectados por la poliomiélitis ven afectada su calidad de vida por los síntomas del síndrome post polio SPP ya que luego «en la etapa de recuperación, el paciente vive una etapa de estabilidad, que suele durar entre 25 y 40 años, hasta que comienza a presentar los efectos tardíos y, en particular, el Síndrome Postpolio, clasificado por la OMS bajo el código G14 de la CIE-10, y cuyo entendimiento implica comprender primero la enfermedad que le da origen. [...] En la etapa de recuperación que sigue a la enfermedad, las fibras musculares pueden [...] b) permanecer denervadas, dando lugar a una atrofia muscular que, por ser asimétrica, provoca ciertas deformidades en el sistema músculo-esquelético, conocidas como secuelas de la polio, clasificadas por la OMS bajo el código B91 de la CIE-10. Dichas secuelas que provocan en el individuo una discapacidad motora, cuya severidad depende directamente la magnitud del daño causado por el poliovirus y de lo exitoso que llegue a ser su posterior proceso de recuperación. No obstante, las personas afectadas suelen adaptarse y enfrentar así la vida con mayor o menor grado de éxito, integrándose a la vida familiar y social, así como a la actividad económica, académica, cultural y hasta deportiva, y vivir la vida, hasta que aparece el síndrome postpolio.»

Bajo los anteriores lineamientos, observa este Cuerpo Colegiado, que en el asunto bajo estudio, conforme a la información del historial clínico contenido en el dictamen de pérdida de capacidad laboral, y el aportado junto con la demanda, da cuenta que el actor sufrió de poliomiélitis a los 2 años de edad, que usa muletas para asistir la marcha, presenta dolor de cadera, dolor en columna lumbar y rodilla izquierda; lo

4

http://www.postpoliomexico.org/Los_pacientes_afectados_por_la_poliomiélitis_ven_afectada_su_calidad_de_vida_por_los_sintomas_del_Síndrome_Postpolio.pdf

que lleva a concluir que se trata de una enfermedad de orden degenerativo.

No obstante, en el asunto particular, no es posible contabilizar las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a la última cotización, como se pretende en la demanda, por dos razones: primero, porque la capacidad laboral productiva permite al afiliado realizar cotizaciones con posterioridad - no antes - a la fecha de estructuración de la invalidez, en este caso, con posterioridad al 26 de junio de 2019, y segundo, porque previo a solicitar la contabilización de las 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la última cotización le correspondía al recurrente, demostrar que para ese momento ya tenía estructurado una invalidez, sin embargo, siempre se aceptó, y no fue materia de discusión la fecha de estructuración asignada en la calificación que emitió la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, pues sobre este puntual asunto, no se planteó controversia alguna en este trámite procesal.

Derrotero de lo expuesto, se confirmará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de fecha 28 de julio de 2023.

Sin costas en esta segunda instancia, por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia proferida el 28 de julio de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendándose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA